



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 077366109539201380507-00

Ubicación 69625

Condenado MILCIADES PABON APARICIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 881* de fecha 1/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 077366109539201380507-00

Ubicación 69625

Condenado MILCIADES PABON APARICIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 881* de fecha 1/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCLADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 881-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio contra el auto dictado el 4 de agosto de 2021.

Actuación:

Con auto del 4 de agosto de 2021, se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Milciades Pabón Aparicio.

Del recurso de reposición:

El sentenciado comienza por decir que difiere de lo manifestado en el auto del 4 de agosto de 2021, pues manifiesta que cumple con los requisitos.

Dice haber petitionado al INPEC el envío de la documentación para el beneficio de 72 horas.

En cuanto a la prisión domiciliaria, señala que se le negó en junio de 2020, por prohibición legal.

Pero en el cuadro de redención de pena no asiste razón al juzgado, cita normativa, indica que son 7 años de privación de libertad física, con evaluación de cuatro veces por año, lo que genera un aproximado de 29 meses, los guarismos íntegros solo están hasta agosto de 2019.

En cuanto al artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, lo deja perpejo la cita de la ley 2014 de 2019, pues está dada para delitos por corrupción y contra la administración pública.

De las prohibiciones legales, aduce que el auto habla de la Ley 1121 de 2006, para quienes financian actos de terrorismo, y que si se equivoca se le perdone, pero la ley está para las personas que inician el proceso penal, pues las personas que tienen tiempo ya en prisión cuentan con un proceso administrativo, lo penal ya fue valorado.

Agrega, que por el tiempo, modo y lugar, tiene aprobado por el legislativo las medidas alternativas o sustitutivas, artículo 7 A de la Ley 65 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1709 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCLADES PABÓN APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 881-2021

Decisión: No impone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2014, normas anunciadas no modifican, alteran o dejan sin valor las normas penitenciarias que regula el juzgado como juez administrativo.

Cuestión Previa:

De entrada se advierte que como el sentenciado muestra su inconformidad con el monto de redención de pena reconocido en el proceso hasta ahora, pues advierte que solo está hasta el mes de agosto de 2019, el cual se plasmó en el acápite de la actuación, pues afirma que lleva un aproximado de 29 meses por dicho concepto, y como quiera que se observa ahora que fue allegada documentación sobre actividad intramural, se decidirá por separado mediante interlocutorio.

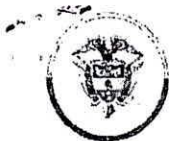
CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Pues bien, como el señor Pabón Aparicio señala puntualmente en cuanto a la prisión domiciliaria que en la providencia atacada se alude a la Ley 2014 de 2019, cuando la misma está dada para delitos de corrupción y contra la administración pública, se le precisa que la misma se citó como actualización, pues complementa el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que consagra el mecanismo penal deprecado, en cuanto a la totalidad de los delitos a los que no les procede dicho beneficio sustitutivo de la pena de prisión intramural por residencial, entre los que se encuentra en delito de secuestro extorsivo, uno de las infracciones penales por las que fue condenado en este asunto.

Ahora, la referencia a la Ley 1121 de 2006, es que la misma ya consagraba el delito de secuestro extorsivo como excluido para los mecanismos penales, de modo que la Ley 1709 de 2014, lo que hizo fue ratificar dicha prohibición para las personas condenadas por dicha clase de infracción penal.

En cuanto a la argumentación del sentenciado en cuanto a que dicha normativa está dada para las personas que inician el proceso penal, pues las personas que están en prisión tienen un proceso administrativo, toda vez el penal ya fue valorado, al punto que afirma que el ejecutor penal, es juez administrativo, no tiene asidero legal alguno, como se pasa a ilustrar a continuación:



Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCLADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 881-2021

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, numeral 1º, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene atribuida la función de hacer cumplir la pena, al señalar dicho canon que:

"De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

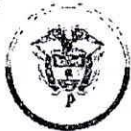
Y en tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria objeto de estudio, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.» (subrayado nuestro)

De manera que tal como quedó expuesto en el auto impugnado, atendiendo la interpretación del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar, donde definió mediante decisión del 25 de junio de 2014 en el radicado 73813, que la Ley 1121 de 2006 se encuentra vigente en su aplicación para aquellos casos en los que a partir de su promulgación cometan determinados delitos entre los que se encuentra el de secuestro extorsivo, uno de los delitos por los que fue condenado Pabón Aparicio, por hechos ocurridos en su vigencia, esto es, el 27 de septiembre de 2013, siendo igualmente excluido de dicho mecanismo en el posterior artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, devino inviable la concesión de la prisión domiciliaria deprecada.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el penado enerva lo decidido en cuanto a la prohibición legal tenida en cuenta para negar la prisión domiciliaria, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCLADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 881-2021

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con el se le negó la prisión domiciliaria al sentenciado Milciades Pabón Aparicio.

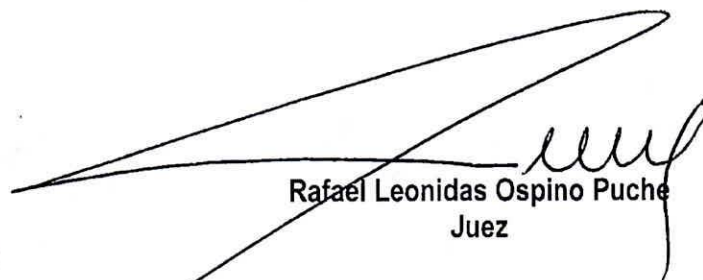
Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 4 de agosto de 2021, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca).

Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el penado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 69625

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-SEP-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): aplicadas Tabar

CC: 96189448

TD: 88914

FIRMA DEL PPL [Firma]

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 881 DEL NI 69625

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 7/09/2021 4:28 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 881 DEL NI 69625;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 881 DEL NI 69625

Notificación decisiones J11

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/09/2021 10:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente al 4 al 10 de septiembre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá